ACUERDO Nro. /2011

En San Miguel de Tucumán, a días del mes de julio del año dos mil once; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Rafael Alfredo García Zavalía en fecha 21/06/2011, en la que deduce impugnación de la calificación de la etapa de antecedentes y de la clasificación de su prueba de oposición en su calidad de postulante al cargo de Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la I° Nominación del Centro Judicial Capital, aprobado por Acuerdo 92/2010; y,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante en respaldo de su pretensión:

El recurrente manifiesta que el propósito de su exposición consiste en ejercer los derechos expresamente concedidos tanto por el reglamento interno de este Organismo como por los textos constitucionales tanto provincial como nacional, a fin de que se valoren lo más adecuadamente y en forma ajustada a la realidad los antecedentes personales como también la prueba de oposición realizada por su poderdante.

Señala tres razones para ello: en primer lugar, que -como fuera manifestado en oportunidad de ejercer idénticos derechos en el primer llamado a concurso que efectuara este Consejo para las Cámaras Civiles y Comerciales de San Miguel de Tucumán y de Concepción-, la merituación que quedó aquí fijada condiciona significativamente hacia futuro, atento las próximas participaciones del recurrente en nuevos llamados a concurso que se efectúen por parte del Consejo Asesor de la Magistratura; en segundo lugar, que el mismo tiene un recurso judicial de amparo interpuesto y en trámite por ante la Excma. CÁMARA en lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Sala Iª del Centro judicial Capital, que se caratula: "GARCIA ZAVALIA, Rafael Alfredo c/ Provincia de TUCUMAN s/ AMPARO." Expte. nº 537/10, el que se encuentra pendiente de resolución respecto a la objeción a la calificación de antecedentes y oposición que efectuara este Consejo; y en tercer término, la existencia de nuevas situaciones generadas y propias de este llamado a concurso en trámite.

Seguidamente expone que ante lo ambiguo y falto de fundamentos que resulta a su entender, -en algunos ítems-, el procedimiento de valoración de las calificaciones, (recordando que de la misma forma que lo fueron oportunamente en el anterior llamado aludido *ut-supra* y respecto del cual expresa no obtuvo respuesta favorable de parte de este Consejo), requiere una serie de aclaraciones

respecto de las calificaciones de antecedentes que se efectuara, porque a su criterio continúa sin ser explícito.

Aclara que la impugnación que efectúa, en forma subsidiaria, es fundamentalmente por el hecho de que este Consejo se ha mantenido en la postura asumida con anterioridad y que fuera objeto de recurso judicial por esta parte, y que ello lo obliga a reiterar esta posición debido a la disconformidad con la misma, y a fin de que no se interprete que esta parte ha desistido de tal posicionamiento.

Pasa a desarrollar las objeciones respecto de la evaluación de sus antecedentes, que en lo básico son una reiteración de la anterior refutación, con más las que el nuevo caso meritúa:

a) Respecto del ítem: I. Perfeccionamiento: Carreras de posgrado correspondientes a disciplinas jurídicas: Afirma que se reitera en el presente la falta de reconocimiento de este ítem, y que en consecuencia se hace necesario que el Consejo aclare las razones por las que se han otorgado puntaje por doctorado a quienes no han acreditado haber cumplimentado el mismo; o se ha conferido puntuación por magíster a títulos que no lo son o que no hacen directamente a la especialidad jurídica y, -de otro lado-, se ha denegado a establecer puntos por lo ya desarrollado en la maestría específica en la materia cuyo cursado ha completado y aprobado sistemáticamente por un periodo mayor a 2 años. (ello tal como surge de la acreditación oportunamente otorgada por la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales y agregada a su documentación respaldatoria).

Refiere que en aquella oportunidad, a los postulantes María del Pilar Amenábar, María Isabel Bravo, Jesús Abel Lafuente, Laura Alcira David y María Dolores Leone Cervera de Frías Alurralde, que no habían obtenido el título de Magister, se les ha asimilado el primer año de doctorado como Magister. Asimismo expresa que surge palmariamente de los antecedentes que obran en los respectivos legajos de cada cual que dichos aspirantes no habían completado el doctorado de la Universidad Complutense de Madrid, sino que sólo tenían cursado y aprobado el primer año –debido a lo cual se les otorgó el Diploma de Estudios Avanzados– por los que se les equiparó dichos estudios a un Magister asignándoseles 4 puntos.

Insiste en que tal criterio es errado atento a que el Diploma de Estudios Avanzados no es un Magíster. Por el contrario el Doctorado tiene un período de formación y un período de investigación (lo que surge de la página de internet del Doctorado en Derecho de la Universidad Complutense de Madrid) y el diploma de estudios avanzados corresponde al primer periodo.

Destaca que el curso que se acreditó por los postulantes señalados fue efectuado en San Miguel de Tucumán con motivo de un convenio entre la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán y la Universidad Complutense de Madrid (UCM); y que las materias o seminarios dictados no se relacionaban directamente con el llamado a concurso Civil y Comercial, como es también el presente.

Recuerda que afirmó, en tal oportunidad y que se reitera en el presente, que: se ha asignado puntaje de Magíster, -en el caso de exámenes parciales dentro de la carrera de Doctorado-, sin que se hayan aprobado las tesis respectivas.

Dedica un párrafo aparte para el caso del postulante Raúl Horacio Bejas, (que también es postulante en este llamado), dado que el magister realizado no corresponde a disciplina jurídica, como surge del Certificado Analítico de Materias Cursadas por el Dr. Bejas, y que obra en su legajo.

Entiende que de tal manera *"brota una valoración manifiestamente arbitraria"* al reconocer con categoría de Magister estudios que pertenecen al primer año de doctorado en los casos de los postulantes nombrados, o de reconocer un magister que no corresponde a disciplina jurídica o a disciplina que forme parte de la currícula de la carrera de abogacía, como Economía, Sociología o Ciencia Política, que hacen al ciclo propedéutico y de la carrera, y *"de no valorar con el mismo criterio los estudios similares"* que ha realizado su parte.

Peticiona las debidas aclaraciones *"porque o se usan iguales parámetros para calificar o no se puntúa a ninguno, violando así flagrantemente del derecho constitucional a la igualdad"*.

Entiende que si se otorga a quienes no completaron el doctorado el título de magíster, -en base a los periodos cumplimentados-, cabe igualmente conceder puntos a su representado por haber cursado, rendido y aprobado casi la totalidad de las materias de la maestría específica en la materia.

Ello mucho más -continúa sosteniendo- si se tiene en cuenta que la Maestría en Magistratura y Gestión Judicial constituye una carrera de posgrado que dicta la facultad de ciencias jurídicas, políticas y sociales de la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, (UNSTA), proyecto de carrera acreditado por la CONEAU bajo resolución n° 062/04, como integrante de la cuarta promoción que comenzó en 08 de agosto de 2008 y finalizó de cursar en diciembre del año 2010, con 290 horas correspondientes al primer año y 250 al segundo, y cuyo objetivo es precisamente la formación y orientación hacia el ejercicio de la magistratura judicial.

Concluye que le corresponde -al menos- el mínimo del puntaje establecido para este subrubro: 2 puntos. Pide así se considere y se establezca.

b.) Respecto del ítem: II. Actividad Académica: subrubro 1.d. Por el cargo de Jefe de Trabajos Prácticos o auxiliar docente de 1ra. categoría: Expresa que, luego de recabar "información extraoficialmente", ha confirmado que la adscripción que oportunamente ganó por concurso de antecedentes y oposición en la Cátedra de Finanzas y Derecho Financiero y Tributario de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.T., (expte. Administrativo n°71.023–B-87, de fecha 27/04/1988 y con designación por Resolución del Decanato de fecha 30/05/1988, *"es asimilable al auxiliar docente de 1ra. Categoría"*. Insiste en que se recabe tal información de la Institución Académica de que se trata a fin de no incurrir este Consejo en arbitrariedad manifiesta.

Destaca que no cabe sostenerse, -como lo hizo oportunamente este Consejo al rechazar su impugnación sin previamente obtener información de la propia Facultad de Derecho de Tucumán-, que se trata de un mero "aspirante a la docencia", y que surge meridianamente de la documentación respaldatoria adjuntada por su parte que se ha cumplido todo un proceso de selección que culminó en el pronunciamiento del Decanato dictándose Resolución administrativa. Colige de ello que de ningún modo puede asimilarse tal situación a la de un simple aspirante a la docencia.

Entiende que corresponde la debida aclaración en tal sentido ante el Organismo pertinente para obrar con el respaldo pertinente y evitar incurrir en arbitrariedad manifiesta, como ocurriera en la anterior impugnación de su parte, que se resolviera sin efectuar previamente tal consulta que, -de resultar favorable- lo beneficiaría ante la concreta posibilidad de que se le asignare el puntaje establecido para este subrubro: Hasta 2 puntos. Pide así se considere y se establezca.

Subsidiariamente solicita -reiterando lo sostenido en su anterior impugnación- que al menos se considere, para el errado supuesto en que se mantenga la postura de calificarlo como un mero aspirante a la docencia sin derecho a valoración alguna por este ítem, a asignarle puntuación por este antecedente al menos en el siguiente subrubro, en el que entiende sí le asisten derechos.

c) Respecto del ítem: II. Actividad Académica: subrubro II. 1. e. Doc. No jurídica o no regular: En tercer lugar afirma que no se le han asignado puntos por este rubro a pesar que (como surge del fo.18/27 de la documentación respaldatoria), éste ha rendido oportuna y exitosamente concurso de antecedentes y oposición por ante la Cátedra de Finanzas y Derecho Financiero y Tributario de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.T., habiéndoselo designado mediante Resolución del Decanato de fecha 30/05/1988.

Refiere que es criterio del CAM que sólo se otorga puntos por docencia de disciplina no jurídica o no regular a la que se accede sin concurso previo y que la adscripción no está contemplada dentro de los subrubros II. 1. a, b, c y d.

Cuestiona el criterio que quienes sean docentes de una disciplina no jurídica o bien accedan a la docencia sin concurso previo obtengan puntaje para acceder a la judicatura y no así a quienes hubieran accedido a la docencia de grado universitario estatal mediante la participación en un llamado a concurso oficial de la facultad, evaluado por 3 jurados integrantes de la cátedra, aprobado y designado mediante resolución del propio decano de la Institución académica y de una disciplina indudablemente jurídica.

Entiende que le cabe una consideración superior o al menos igualitaria -por sentido común-, que merece solo una respuesta positiva y que de ser negativa, demostraría una manifiesta falta de razonabilidad, sentido común y, -principalmente-, arbitrariedad. Solicita se aclare, en tal sentido, y se corrija el error en que según su opinión se ha incurrido en la calificación del postulante en este rubro.

Continúa manifestando que igual consideración cabe respecto a la falta de puntaje alguno respecto a las asistencias tanto a la más arriba mentada cátedra de Finanzas y Derecho Financiero y Tributario de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.T. como así también a la de Derecho Procesal II de igual Entidad Académica.

Señala que caben análogas consideraciones que las vertidas *supra* en el sentido de que no puede considerarse prevalente el ejercicio de docencia de disciplina no jurídica que la ayudantía desarrollada en una cátedra específica de derecho, mucho más si tenemos en cuenta que la materia Derecho Procesal II, (Civil y Comercial), corresponde a la específica especialidad del cargo aquí concursado.

Reseña que ha colaborado activamente durante los ciclos lectivos aludidos en cada caso con el profesor titular de la cátedra de Finanzas y Derecho Financiero en la preparación de las clases, seleccionando material doctrinario, legal y jurisprudencial; controlando las pruebas escritas de los alumnos, verificando las citas doctrinarias; clasificando jurisprudencia especializada, asistiéndolo en las clases y desarrollando otras tareas por este indicada. Como también, en cuanto a la cátedra de Derecho Procesal II, (Civil y Comercial), ha colaborado especialmente en la realización del curso de promoción a cargo de los profesores Juan Carlos Peral y Ricardo Horacio Castellanos. Afirma que todo ello no es un dato menor en un aspirante a la judicatura, pero *"el CAM no parece reconocer debidamente este probado extremo, lo cual nos obliga a recordarlo por medio de la presente"*.

Reitera en esta oportunidad su posición anterior en el sentido que cabe la asignación del máximo puntaje establecido para este subrubro: Hasta 1 punto. Pide así se considere y se establezca.

d) En lo tocante al ítem: II. Antecedentes Profesionales: subrubro e. Por funciones públicas o desempeño de actividad en la administración pública, con relevancia en el campo jurídico: repite que en su anterior impugnación se soslayó la expresa petición formulada de que se aclare debida y puntualmente cual/les es/son la razón/razones para que no se haya asignado puntaje alguno por este ítem, siendo que desempeñó actividad en la administración pública, con innegable relevancia en el campo jurídico durante casi 23 años.

Refiere que en el Banco de la Nación Argentina revistió, -además de apoderado general para juicios-, también como empleado jerárquico de su administración interna.

En tal sentido, expresa que su mandante pidió oportunamente se oficie a la mencionada Entidad bancaria oficial a fin de que especifique las tareas que cumplía, y el cargo que revistiera, como así también si el mismo corresponde a funcionario de jerarquía y si tiene relevancia en el campo jurídico.

Expresa que no logra entender -como no sea por un error involuntario- cómo se puede dejar de considerar semejante antecedente cuando es uno de los más, sino el más importante, de todos los acompañados por su parte y que el CAM lo ha considerado irrelevante como antecedente en la experiencia de la judicatura.

Cita normativa del reglamento interno, concluyendo que si se interpretara de manera distinta que la que textualmente surge de la propia reglamentación del CAM, se estaría ante una antojadiza y, -por tanto-, arbitraria exégesis de la norma. Invoca la existencia de jurisprudencia del Alto Tribunal de la Nación, en el sentido de que la literalidad del texto es lo primero que un Juez debe de tener presente a la hora de la interpretación de una norma y que el Consejo no puede soslayar sin incurrir en arbitrariedad manifiesta.

d.2) Iguales consideraciones efectúa respecto de su desempeño como asesor legal de presidencia del Instituto Provincial de la Vivienda de la Provincia.

Entiende que ambos cargos encuadran en el requisito normativo de desempeño en la administración pública, con el agregado de que, también a ambos les cabe el mote de relevancia en el campo jurídico, por lo que afirma deben de ser considerados como cumplimentando tal exigencia y,

consecuentemente, concederle el máximo de la puntuación establecida para este subrubro: 6 puntos. Pide así se considere y se establezca.

Afirma que la procedencia de la aclaratoria se hace mucho más manifiesta si se tiene en cuenta los antecedentes de calificación por parte de este Consejo respecto de algunos de los colegas competidores en este ítem, reseñando los cargos y referencias de los participantes a que alude.

Concluye que, -a más de lo manifestado *ut-supra* y respecto de los postulantes referidos-, se estarían violando expresas garantías constitucionales como la de la igualdad ante la ley al concederles a unos lo que se le niega a otros en iguales circunstancias, desoyendo a su entender el criterio pretoriano de nuestro Más alto Tribunal de la Nación. Reitera reserva de caso federal efectuada anteriormente.

Subsidiariamente impugna por arbitrariedad manifiesta la evaluación de antecedentes para el hipotético e improbable caso de que no se hiciere lugar al pedido de aclaraciones y correcciones de errores solicitados.

Por todo lo expuesto solicita se aclare lo requerido otorgándose los puntos establecidos *ut-supra* por antecedentes; y en su defecto se tenga por opuesta impugnación.

Finalmente, para supuesto que no se haga lugar a las aclaraciones y/o impugnaciones, deja planteada reserva de ampliar su pretensión judicial, con la cuestión aquí suscitada y de peticionar medida cautelar de no innovar en el presente concurso, hasta tanto sea resuelta judicialmente la demanda principal de amparo. Formula reserva de caso federal.

Asimismo, el recurrente impugna de manera subsidiaria la calificación otorgada por el jurado evaluador a su prueba de oposición N° 13, por hallarse comprendido, a su juicio, en los extremos del art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Solicita que los Sres. integrantes del jurado le otorguen 2,75 puntos más a su favor en la evaluación efectuada respecto del caso N° 1 de su examen.

Entiende que según las ponderaciones del propio jurado los postulantes podrían haber optado por diferentes soluciones; afirma que al resolver se pronunció por una de las señaladas por el tribunal, a la que éste habría catalogado como que "tendrían su razón". Por tal motivo sostiene que la respuesta dada por su parte en el examen no es errada

Efectúa una serie de consideraciones respecto de la cantidad de ítems en que se "subdividió" la clasificación en su caso para concluir, en su inteligencia, que a cada uno de los rubros evaluados le correspondía una puntuación de 5,5 puntos y que, habiendo optado por una de las opciones consideradas por el jurado sobre el tema de la competencia, debía incrementarse su puntuación en 2,75 puntos.

Respecto del caso N° 2 propuesto por el Dr. Ignacio Colombres Garmendia, su sentencia se pronuncia por hacer lugar a la indemnización de daños en forma sustitutiva respecto de la privación del derecho de suscripción de acciones siendo consecuente con los considerandos en el sentido de que no cabía, por no ser materialmente posible la cancelación de acciones, conforme lo estatuído en el art. 195 LSC, especialmente aludido y transcripto en dichos

considerandos, por lo que entiende que el resuelvo producido por su parte es correcto y consecuente con los considerandos.

Estima correspondiente dar intervención al jurado para que el mismo proceda a brindar las explicaciones o informaciones pertinentes y se expida acerca de su pedido.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

El postulante Rafael Alfredo García Zavalía plantea formal impugnación al dictamen del jurado evaluador en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes *De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.*

De manera preliminar cabe señalar que la presentación bajo estudio resulta extemporánea por cuanto fue interpuesta fuera del plazo reglamentariamente previsto. Ello conforme surge de la cédula de notificación agregada en estos actuados y por aplicación del art. 43 del reglamento. Por lo tanto este solo argumento deviene suficiente para desestimar *in limine* la presente impugnación.

No obstante lo señalado y en orden a garantizar el derecho de defensa y de peticionar ante las autoridades, se entiende conveniente pronunciarse sobre las cuestiones de fondo planteadas en la impugnación sometida a estudio.

Entrando a considerar la primera parte del recurso bajo análisis, en la que formula una solicitud de aclaraciones y subsidiariamente impugna la valoración de antecedentes efectuada por este Consejo Asesor, corresponde formular las siguientes consideraciones.

En primer lugar, cabe adelantar que no observa arbitrariedad alguna en el criterio adoptado por este órgano al momento de efectuar la ponderación y calificación de los antecedentes personales del postulante.

El Acta de Evaluación de Antecedentes del concurso de fecha 6 de junio expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes al cargo concursado y explica de manera pormenorizada cuáles son los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado.

Como se desprende del Acta ahora cuestionada, el Consejo obró de plena conformidad a lo establecido por el Acuerdo 92/2010 de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros que surgen de la ley 8.197 y del Anexo 1 del Reglamento Interno, texto según modificación aprobada en sesión pública de fecha 29/9/2010 y publicado en Boletín Oficial del 1/10/2010, atendiendo especialmente a los antecedentes acreditados por los participantes en general -y por el postulante en particular- vinculados con el desempeño de funciones y/o actividades relacionadas con la especialidad del fuero concursado.

Respecto del ítem "I. Perfeccionamiento: Carreras de posgrado correspondientes a disciplinas jurídicas", como bien lo reconoce el propio recurrente, el mismo no ostenta título alguno que merezca ser computado dentro de este rubro: no es doctor, no es especialista y respecto de la titulación de magister, solamente ha acreditado haber completado el cursado de la carrera específica pero no la obtención del título correspondiente.

Como fuera puesto de manifiesto claramente en el Acuerdo 34/2010, cabe destacar que el Consejo en ningún caso calificó con puntaje (por los incisos a, b y c del ítem I) a quienes no hubieran concluido -de manera total y definitiva- sus estudios de doctorado, maestría o especialización; y en ello se encuentra precisamente la razón por la que tampoco le fueron asignados puntos -en estos ítems- al ahora recurrente.

Por tanto, siendo que el recurrente ha acreditado el cursado de una Maestría en Magistratura y Gestión Judicial, pero sin haber obtenido el título correspondiente a ese posgrado, el puntaje asignado por tal antecedente se encuadra en el supuesto del inciso d) del ítem I (Perfeccionamiento), y, en tal inteligencia, se le ha otorgado el máximo de 3 (tres) puntos que permite la escala referida a tal subrubro, basado -justamente- en la pertinencia del contenido de la carrera referida con la función del cargo que se concursa.

Tampoco le asiste razón al impugnante en orden al cuestionamiento que reitera respecto del criterio adoptado por el Consejo en referencia a la evaluación del antecedente D.E.A. (Diploma de Estudios Avanzados) de la Universidad Complutense de Madrid.

Cabe destacar que tanto en aquella oportunidad como en el presente, no demuestra el recurrente que la postura de este Consejo Asesor en este punto resulte manifiestamente arbitraria. Por el contrario, ella resulta el ejercicio de la sana discreción que compete a esta instancia en orden a la ponderación de los antecedentes de los postulantes a ocupar cargos en el Poder Judicial de la Provincia.

La asignación de puntaje en el ítem de "Magíster" a quienes hubieran obtenido el Diploma de Estudios Avanzados resulta en un todo razonable por las características académicas de dicho título y además encuentra sustento en lo dictaminado por la propia Universidad Nacional de Tucumán, a cuyos términos nos remitimos en cuanto justifica la equiparación del título "Diploma de Estudios Avanzados" de la Universidad Complutense de Madrid con el de un magíster, por la obligatoriedad para su obtención de la realización de trabajos de investigación y la exposición pública de sus resultados ante un tribunal conformado por doctores.

Resulta, pues, errado el razonamiento del recurrente en relación a que el título cuestionado corresponde solo al primer año del doctorado dictado por la Universidad Complutense de Madrid. Si bien es cierto que un doctorado tiene un período de formación y un período de investigación, el título D.E.A. no solo demuestra la aprobación de exámenes parciales en el marco del curso de doctorado -como lo entiende el impugnante-, sino que contiene la aprobación de ambos ciclos (formación e investigación). Por lo expuesto corresponde desestimar el argumento del impugnante en este sentido. Igualmente resulta errada la afirmación de que los postulantes que han obtenido el título DEA no hayan "rendido su tesis", puesto que para la obtención de dicho diploma es condición sine qua non la presentación de la misma, su aprobación y defensa oral por ante un Tribunal integrados por Doctores, conforme surge de la reglamentación aplicable a la referida carrera de postrado.

Tampoco es receptable el cuestionamiento de los puntos otorgados al Abog. Raúl Horacio Bejas por su antecedente "Magíster en Informática". Al respecto, cabe reiterar que la evaluación ha sido efectuada dentro de la escala de puntaje establecida en el punto I,. inciso B del Anexo I del Reglamento Interno que dispone que por el Título de Magíster se otorgará un puntaje de entre 4 hasta 5 puntos. A su turno, el mínimo otorgado -dentro de dicha escala- responde al propio criterio establecido en el anteúltimo párrafo del punto I del Anexo referido, que establece que en los antecedentes de títulos de posgrado (entre ellos el de magíster): "*...dentro de cada escala, se deberán tener en cuenta los siguientes criterios valorativos: los títulos superiores de posgrado deben corresponder a disciplina jurídica, si se tratan de estudios vinculados al perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, las calificaciones logradas y el reconocimiento de la universidad o centro de estudios que los ha expedido*".

Por tanto, un Magíster en Informática, como lo es el acreditado por el postulante antes aludido, se trata de una carrera de posgrado con base en una ciencia no jurídica, que tiene pertinencia en el mundo del derecho de manera parcial; razón por la cual dentro de la escala pertinente, se le ha otorgado el puntaje mínimo de 4 (cuatro) puntos, lo que no deviene arbitrario por las consideraciones apuntadas. Lo cierto es que tal antecedente existe, corresponde efectivamente a una carrera superior de "Magister" y corresponde su adecuada ponderación de acuerdo a su temática, lo que fue efectuado por este Consejo Asesor conforme consta en el Acta antes referenciada.

El tema fue objeto de expreso tratamiento por este Consejo en la impugnación realizada por el propio postulante Bejas con motivo de su participación en los concursos convocados mediante Acuerdos 5/2009 y 6/2009, en la que solicitaba se le otorgue el máximo de puntaje por el antecedente en cuestión; pedido que fuera rechazado por ser la calificación concedida correcta a criterio de este Tribunal y sin que hubiera mediado "arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes" (Cfr. Art. 43 del Reglamento Interno); y es por esa misma línea argumental que se rechaza el presente agravio.

Por lo tanto, y conforme lo explicado en los puntos anteriores, se rechaza el pedido del postulante García Zavalía de que le sean otorgados 2 (dos) puntos "más" por su carrera de maestría (en curso). La razón de lo resuelto es por demás evidente. El antecedente mencionado por el impugnante (Maestría en Magistratura y Gestión Judicial de la UNSTA) no acredita la finalización de ninguno de las tres carreras superiores de posgrado contempladas en los incisos a, b y c del punto I del Anexo del Reglamento (ni tampoco de en título extranjero equivalente, como lo es el título DEA). En otras palabras, el postulante no es Doctor, no tiene Magíster concluido, ni tampoco una Especialización. El antecedente citado -por ende- no puede ser incluido en dicha categoría.

Ahora bien, en rigor, sí se ha valorado el antecedente en cuestión, en el rubro "I. d).- Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados", y se le ha otorgado al postulante el máximo de 3 (tres) puntos que permite el Reglamento para tales supuestos. Por lo tanto, la calificación del postulante es correcta y razonable y no amerita su revisión por falta de configuración del supuesto que así lo admite de acuerdo al art. 43 antes citado.

No existe trato desigual ni violación del principio constitucional de igualdad -ni menos valoración manifiestamente arbitraria- al reconocer con categoria de Magister la titulación de D.E.A. ni de ponderar con el mínimo posible un magister y al no otorgar el mismo puntaje a los estudios que ha realizado el recurrente, los cuales si bien podrían ser considerados "similares" como éste invoca difieren sustancialmente en cuanto a la obtención de la pertinente titulación: los concursantes con quienes se compara ostentan un Diploma de Estudios Avanzados y un Magíster, mientras que el peticionante ninguno de tales títulos: solamente acredita haber cursado, rendido y aprobado "casi la totalidad de las materias" de la maestría (pero en rigor de verdad, según la constancia obrante en su legajo de fecha 21/12/2010, la autoridad académica del centro de estudios certifica que el concursante aprobó ocho de las 21 materias cursadas); razón más que suficiente para justificar la diferencia de criterio ante situaciones claramente desiguales y para desterrar el agravio bajo análisis. Ello sin que implique juicio de valor negativo sobre las cualidades académicas y prestigio de la carrera de Maestría en Magistratura y Gestión Judicial ni de la casa de estudios donde la misma se dicta.

Igualmente yerra en gran medida el concursante cuando solicita que le corresponde al menos el mínimo de 2 (dos) del puntaje establecido para el subrubro: ello por cuanto ha sido calificado con 3 (tres) puntos, conforme a lo considerado.

En segundo término, también debe desecharse el agravio vinculado con la existencia de arbitrariedad al valorar los antecedentes personales del recurrente vinculados con su actividad de docencia. Conforme surge de la documentación oportunamente presentada al formalizar su inscripción, el concursante ha acreditado haber revestido el cargo de adscripto por concurso en

la Cátedra de Finanzas y Derecho Financiero y Tributario de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.T. durante un año. Asimismo ha acompañado sendas constancias emitidas por la cátedra mencionada precedentemente y por la cátedra de Derecho Procesal II (Civil y Comercial), donde se informa que el postulante ha colaborado en la preparación de las clases, seleccionando material doctrinario, legal y jurisprudencial; controlando las pruebas escritas de los alumnos, verificando las citas doctrinarias; clasificando jurisprudencia especializada, asistiéndolo en las clases y desarrollando otras tareas por este indicada; y en la realización del curso de promoción, respectivamente.

Al respecto, cabe reiterar que el Reglamento Interno del CAM no prevé el otorgamiento de puntaciones por funciones como "adscriptos" (actualmente denominados "aspirantes a la docencia"), ni "colaboradores" al menos en el rubro II del Anexo I. En el mismo, solo se valoran los efectivos antecedentes "docentes" y -rotundamente- cabe manifestar que un cargo de "adscripción" no reviste la naturaleza docente asignada por el impugnante, en el sentido reglamentariamente establecido para los presentes concursos. Por tanto, la ausencia de puntación en éste ítem al impugnante es absolutamente correcta.

Iguales conclusiones cabe predicar respecto de los antecedentes de "colaboración" con profesores de la U.N.T, por lo que se rechaza el pedido formulado por el recurrente.

No obstante lo dicho, cabe destacar que el haber participado y ganado en un concurso de "adscripción", si bien no constituye antecedente "docente" valorable, conforme lo recién expresado, sí puede ser considerado como una distinción merecedora de valoración positiva, por lo que tal antecedente –en realidad- ha sido debidamente considerado, pero en el punto IIII (otros antecedentes) donde se le ha otorgado un punto al postulante.

En esta oportunidad el letrado afirma que recabó información "extraoficial" que acreditaría su posición y que es obligación del Consejo Asesor requerir informe a la facultad antes mencionada para corroborar sus dichos, lo cual resulta equivocado a la luz de lo prescripto en el Reglamento Interno y contrario a los principios del *onus probandi* que rige en esta materia correspondiendo a quien invoca una situación su prueba con la debida documentación respaldatoria (arts. 26 y 27).

A mayor abundamiento cabe señalar que los "aspirantes a la docencia" -cuya equiparación con su cargo el letrado cuestiona- también acceden al cargo por sistema de concurso público de antecedentes y oposición.

Lo aquí sostenido -y que fuera anteriormente manifestado en el Acuerdo 34/2010- resulta el criterio adoptado por este Consejo Asesor a lo largo de todos los concursos públicos y debidamente publicitado y las simples manifestaciones en desacuerdo con tal postura (como la expresada por el recurrente) no son demostrativas de arbitrariedad o irrazonabilidad alguna.

El cargo a que hace mención no constituye un antecedente valorable en el ítem que de docencia por cuanto el régimen de adscriptos anteriormente vigente (y que fuera reemplazado por el sistema de aspirantes) en que se encuentra comprendido el impugnante no constituye "docencia de grado" stricto sensu sino que los "aspirantes" o "adscriptos" constituyen auxiliares que participan dentro de un programa de capacitación para el posterior ejercicio de la docencia. En otros términos, es claro que el concursante no ha desempeñado cargo docente alguno de acuerdo a lo prescripto por el estatuto universitario en

su art. 75, norma que al enumerar los cargos docentes no incluye a los denominados "adscriptos" (o "aspirantes"); tampoco a los "colaboradores" de cátedras, cargo que también invoca el recurrente y de cuya falta de valoración igualmente se agravia.

Debe estarse al tenor del anexo I del Reglamento Interno, -al que el concursante manifestó bajo juramento "conocer y aceptar" y someterse a sus disposiciones voluntariamente-, que regula la forma de valoración de los antecedentes en docencia y expresamente dispone lo siguiente en el punto II: *"Por toda la actividad académica, que se enuncia en este rubro, sumados los distintos sub ítems comprendidos, el total máximo que puede otorgarse es de 12 puntos. 1.- Docencia de grado en Universidad Nacional: a).- Por el cargo de Profesor Titular: de 5 hasta 8 puntos. b).- Por el cargo de Profesor Asociado: de 4 hasta 7 puntos. c) Por el cargo de Profesor Adjunto: de 3 hasta 6 puntos. d).- Por el cargo Jefe de Trabajos Prácticos o Auxiliar Docente de Primera categoría: hasta 3 puntos. A los fines de la determinación exacta del puntaje que se asignará a cada antecedente en concreto, dentro de cada escala, se deberá valorar: si se trata de una materia de la disciplina jurídica, el grado de correspondencia entre el contenido de la asignatura y el perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, la antigüedad en el cargo docente, los aportes efectuados en el desempeño académico y el reconocimiento de la universidad donde se desempeña. Si la docencia se ejercitara en una materia de disciplina no incluida en la currícula de la carrera de derecho o el cargo no hubiera sido obtenido por concurso público de antecedentes y oposición, se le aplicará hasta el 50% del puntaje que le correspondiera según la escala recién detallada. Los puntajes pueden acumularse cuando se detentara más de un cargo docente, salvo en el caso de que el postulante haya ejercido más de un cargo docente en una misma asignatura correspondiente a una misma unidad académica; en ese supuesto, se computará el puntaje del cargo de mayor jerarquía, y los inferiores servirán como criterios de valoración a los fines de determinar el puntaje exacto, dentro de la escala recién fijada"*; no encontrándose comprendido el cargo de adscripto invocado ni tampoco el de haber sido "colaborador".

De la lectura de la norma transcripta surge con total claridad que lo que el Consejo entendió pertinente valorar al efectuar la ponderación de los antecedentes de los concursantes era el ejercicio de la docencia de grado en universidades nacionales, en sus distintos escalafones; no constituyendo los cargos invocados antecedentes computables en el ítem "II. Actividad académica. 1. Docencia de grado en Universidad Nacional, inc. d)", conforme al criterio adoptado por este Consejo Asesor en reiteradas oportunidades en cumplimiento de lo previsto reglamentariamente.

Por ende, la calificación con cero (0) puntos en el ítem señalado para nada ostenta vicios de irrazonabilidad o injusticia. Tampoco merecía ser incluido en el aspecto de docencia no jurídica o no regular del mismo rubro II (esto es, docencia en una materia de disciplina no incluida en la currícula de la carrera de derecho o el cargo no hubiera sido obtenido por concurso público de antecedentes y oposición).

Por los motivos explicitados corresponde concluir que no le asiste razón al recurrente en su razonamiento de que la valoración efectuada por el Consejo es arbitraria ni que se ha omitido ponderar algún antecedente de relevancia.

También cabe resaltar que en este aspecto de la evaluación, como a lo largo de toda la calificación de los antecedentes personales volcadas en el Acta antes referida, se aplicaron idénticas pautas a todos los concursantes -hecho que

no fue controvertido por el concursante-, por lo que el principio constitucional de igualdad se encuentra debidamente respetado y no existe agravio en este punto.

El argumento de que correspondería -al menos- la valoración de sus antecedentes en el ítem "docencia no jurídica o no regular" no reviste mayor entidad que la de ser una simple discrepancia con el criterio adoptado por quien tiene la competencia constitucional para actuar como órgano seleccionador, sin que implique la prueba de arbitrariedad alguna. Las consideraciones que efectúa respecto de la falta de razonabilidad, sentido común y arbitrariedad que implicaría otorgar una valoración positiva a quienes sean docentes de una disciplina no jurídica o hayan accedido a la docencia sin concurso previo y no así su parte, cae de plano por cuanto -precisamente- el recurrente no ostenta cargo de "docencia de grado universitario estatal" por lo antes explicitado; no existiendo trato desigual que justifique una revisión de la calificación.

Cabe resaltar que el postulante sí recibió calificación por los antecedentes denunciados -adscripto y colaborador- en el ítem IV. Otros antecedentes, en el que recibiera dos (2) puntos sobre tres (3) posibles; o sea, su desempeño fue debidamente merituado, pero no en el rubro "docencia" por las razones antes apuntadas sino en el que, a criterio de este Consejo y de acuerdo al marco normativo, era correspondiente.

En lo tocante al ítem "II. Antecedentes Profesionales: subrubro e. Por funciones públicas o desempeño de actividad en la administración pública, con relevancia en el campo jurídico", el accionante reprocha que no se haya valorado en este ítem su carácter de apoderado general para juicios y empleado jerárquico del Banco de la Nación Argentina durante casi 23 años ni su desempeño como asesor legal de la presidencia del Instituto Provincial de la Vivienda.

Al respecto cabe reiterar lo expresado en el Acuerdo Nro. 34/2010 –criterio a su vez expuesto en numerosos acuerdos- respecto de la interpretación que corresponde asignar al ítem cuestionado.

A diferencia de lo que afirma el recurrente, el Consejo Asesor sí entendió relevantes los antecedentes alegados para la experiencia de la judicatura, pero no el rubro que se pretende sino en el que, a criterio de este órgano, corresponde ponderar por cuanto tales actividades no constituyen -a los fines de este concurso- *stricto sensu* función pública sino que importan el desempeño del ejercicio profesional, aspecto en el cual el letrado García Zavalía mereciera el máximo de 18 (dieciocho) puntos posible.

En otras palabras, los cargos de "asesores" o los de "apoderados", han sido puntuados dentro del rubro "ejercicio de la profesión de abogados", mientras que aquellos cargos de Direcciones, Secretarías de Estado, etc., como los ostentados por los concursantes con quienes se compara García Zavalía, han sido cuantificados como antecedentes de "función pública".

Por tanto, el puntaje otorgado a Bejas, Lafuente, De la Torre y Molina resulta correcto, y no corresponde el otorgamiento de calificación -al recurrente- en el ítem cuestionado por tratarse de situaciones sustancialmente diferentes que ameritan el trato desigual dispensado. Por el contrario, otorgarles un mismo trato sería una violación de la garantía constitucional de la igualdad ante la ley por cuanto, como se evidenció, la valoración de los antecedentes efectuada responde a situaciones de hecho distintas entre ellos.

La interpretación que formula respecto del tenor del Reglamento no deja de ser una mera discordancia con el criterio adoptado por este Consejo Asesor en ejercicio de sus facultades como juez de la selección (art. 12 ley 8.197). No resulta arbitrario ni caprichoso el criterio adoptado por el Consejo en el Anexo I de su Reglamento interno que fija las pautas para la evaluación a realizar, dentro de la sana discrecionalidad que le incumbe al órgano dotado de competencia específica en la materia de procesos de selección de aspirantes al Poder Judicial de la Provincia. Al respecto se trae a colación lo señalado por la Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., al fallar en autos Mattera, Marta del Rosario c/Consejo de la Magistratura Nacional Resol 399/01 s/ Amparo ley 16986: *"Los juicios emitidos por el Consejo de la Magistratura, al implicar tal margen de apreciación discrecional, pueden rotularse como tolerables o admisibles -es decir, una aserción justificada (cfr. Sesín, Domingo Juan: Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica; Buenos Aires, 1994, p. 247)- cuando a ellos se arriba en el marco del debate propio de un órgano colegiado y representativo, y dentro de las opciones posibles y válidas admitidas por el ordenamiento"; asimismo en el mismo pronunciamiento se señaló que "una decisión es admisible o tolerable cuando dentro de un conjunto de opciones válidas, puede ser adoptada mediante ... (consenso) ..., puesto que, precisamente, una sociedad democrática se sustenta también en el consenso de sus integrantes, pero dentro de los postulados del Estado de Derecho, que es la manifestación jurídica de la democracia"* (Sala I, 20/11/2003).

A mayor abundamiento cabe señalar que la Excma. Corte Suprema Provincial tiene dicho que *"los diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la elección e inmunes a la injerencia judicial"* (sentencia 118/2011, del 31/3/2011; sentencia 117/2011, del 31/3/2011; sentencia 124/2011, del 4/4/2011).

Igualmente no debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos "González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata", publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en "Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires" del 2003-07-15. Idem CSJN en autos "Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P." de fecha 2004-11-16).

En esa misma línea de pensamiento se ha concluido que: "*la apreciación de los antecedentes de los participantes efectuada por el órgano técnico que decide el concurso, en el ejercicio de facultades discrecionales que son propias de la Administración, no es revisable en principio en sede judicial*" (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/11/1978, "Suanno, Juan C. c. Provincia de Buenos Aires", en La Ley Online AR/JUR/4034/1978).

La jurisprudencia tiene dicho que "*La decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control jurisdiccional es improcedente salvo arbitrariedad* (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, "Cantú, Liliana Mónica", La Ley Online AR/JUR/41254/2009).

En igual sentido se ha expresado que: "*el 'juicio pedagógico' -calificación- efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del administrador y escapa al control de los poderes del Estado, salvo que se hayan vulnerado las bases de la convocatoria o se haya incurrido en notoria contrariedad" (*Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 14/05/2009, "Esc. M. S. S. c. Tribunal de Superintendencia Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales", La Ley Online), lo cual no ha sucedido en el caso bajo análisis.

Asimismo, se ha sostenido que: *"La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura"* (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723); supuesto que no se presenta en el caso *sub examine*.

Entrando a analizar los reproches del impugnante con relación a la corrección efectuada por el jurado respecto de su prueba de oposición cabe estar a la contestación de la vista corrida al jurado en su oportunidad, adelantando de antemano que este Consejo Asesor comparte en todos sus términos lo allí manifestado y considera procedente rechazar la pretensión perpetrada por el concursante.

En ocasión de su intervención, el Jurado ha señalado respecto del Tema Nº 1: *"Tenemos que manifestar que la construcción elaborada por el impugnante, si bien es ingeniosa, no es correcta, por cuanto el tribunal no ha usado, bajo ningún punto de vista, un sistema tabulado, ni ha preestablecido un puntaje especial según los ítems tratados.*

Por otra parte, se deben hacer notar que tampoco el tribunal ha realizado la división por ítems, y la prueba de ellos, es que –siguiendo la terminología del impugnante- en las pruebas 1, 2, 3, 6, 10, 11 y 12 hubo 4

ítems. En cambio, en las pruebas 4, 9 y 13 hubo 5 ítems. Y por el contrario, en la prueba 5 hubo 7 ítems, en la prueba 7 hubo 3 ítems, y en la prueba 8 únicamente 2 ítems.

Aun dejando de la lado la tabulación, este tribunal considera que no corresponde aumentar el puntaje. Cuando se avaluó la prueba 13 de impugnante se tuvieron en cuenta las pautas generales de aplicación genérica, tanto para el tema 1 como para el tema 2, como asimismo las pautas específicas establecidas por el tribunal para el tema 1".

En cuanto al tema N°2 el Jurado ha destacado: *"este tribunal no acepta que lo sostenido por el impugnante sea correcto. Todo lo contrario. Respecto de esta prueba el tribunal ha dicho:*

1. *El fallo omite analizar un tema fundamental de la Litis, como lo es la prescripción opuesta por los demandados.*
2. *Si bien analiza, muy brevemente, en los considerandos el tema de la cancelación de las suscripciones, no se pronuncia sobre la procedencia o no de la misma en la parte resolutiva.*
3. *Las citas de los arts. 237 y 200 LSC no son conducentes para resolver el caso.*
4. *La fundamentación del fallo carece del análisis de los temas jurídicos en debate y de los hechos invocados por las partes.*

El tribunal ratifica plenamente este dictamen.

1. *Respecto a lo dicho en el punto 1, este tribunal considera que es una grave omisión no haberse pronunciado sobre la prescripción. es decir, en este caso el postulante no ha cumplido con las pautas generales de aplicación genérica tanto al tema 1 como al tema2. en cuanto al tema decidendum.*
2. *En lo que hace al punto 2, del dictamen, indudablemente que la apreciación que realiza sobre la imposibilidad -según su criterio- de no proceder la cancelación de la suscripción, no ha sido objeto de ningún tipo de análisis ni fundamentos, limitándose el concursante a transcribir el art. 195 de la LSC, habiendo omitido observar lo establecido en el punto 4 de las pautas generales de aplicación genérica tanto al tema 1 como al tema 2 establecidas por este tribunal.*
3. *En lo que hace al punto 3 del dictamen, las citas que realiza de los arts. 200 y 237 LSC no son conducentes para resolver el caso, sobre todo, cita del art. 200 que presupone una oferta pública de suscripción de acciones, que bajo ningún punto de vista se aplica el caso planteado.*
4. *Respecto al punto 4 del dictamen, el mismo es muy contundente en cuanto a que hay una seria omisión en el proyecto de sentencia para concluir que no se analizaron los temas jurídicos relevantes y los hechos invocados por las partes.*

Teniendo en cuenta lo expuesto, este tribunal considera que no hay arbitrariedad en el dictamen pronunciado respecto del examen N° 13, temas 1 y 2".

Frente a la claridad conceptual y de criterio esbozado por el jurado, este Cuerpo en pleno comparte las vicisitudes explicadas y destaca que la simple discrepancia subjetiva o diferencia de postura en la forma o modo de corrección por el evaluador no constituye a la claras y en la medida del art. 43 del

Reglamento Interno, arbitrariedad manifiesta alguna, pasible de revisión por el Consejo Asesor de la Magistratura, tornando improcedente toda actuación en contrario.

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto modificado por ley 8.340 (B.O. 29/9/2010) y ley 8.378 (B.O. 6/12/2010), del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abog. Rafael Alfredo García Zavalía en fecha 21/06/2011 en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir un (1) cargo vacante de Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la I° Nominación del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3°: De forma.

Dr. ANTONIO GANDUR
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA